TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS

LA DOCTRINA DE LA IMPREVISIÓN O DE LA LESIÓN SOBREVINIENTE

DICHA DOCTRINA ENFRENTA HECHOS QUE POR SU ÍNDOLE SON IDÉNTICOS ALOS CONSTITUTIVOS DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, Y SOLO DIFIEREN EN QUE MIENTRAS ESTOS IMPIDEN ABSOLUTAMENTE EL CUMPLIMENTO D ELA OBLIGACIÓN, AQUELLOS OTROS NO LO IMPIDEN PERO HACEN A LA EJECUCIÓN DEBIDA EXCESIVAMENTE ONEROSA PARA EL DEUDOR

LA LEY 17711 INTRODUJO EN EL ART. 1198

**En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.**

**En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.**

**No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.**

**La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.**

FUNDAMENTO

LA POSIBILIDAD DE DESLIGARSE DE UN CONTRATO QUE POR CAUSAS SOBREVINIENTES A SU CONSTITUCIÓN RESULTA RUINOSA, O EN SU CASO, EL REAJUSTE DE LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO, TIENE FUNDAMENTO EN LA TEORÍA DE LAS BASES DEL NEGOCIO JURÍDICO. POR CIERTO QUE NO ES EL ÚNICO QUE HA ENCONTRADO LA DOCTRINA, SIENDO DE DESTACAR, POR SUS SEMEJANZAS CON EL CRITERIO QUE ADOPTAMOS AL TEORÍA D ELA PRESUPOSICIÓN. LA RELEVANCIA DEL CONCEPTO DE BUENA FE QUE APARECE EN LA TEORÍA DE LEHMAN, Y EL PARENTESCO ENTRE LA BUENA FE Y LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN CONDUCE A PENSAR QUE TAL ES EL FUNDAMENTO DE DICHA TEORÍA EN EL DERECHO ARGENTINO

WINDCHEID ADOPTO LA NOCIÓN DE PRESUPOSICIÓN SUBJETIVA, Y LA CONCIBIÓ COMO UNA CONDICIÓN NO DESARROLLADA. ADEMÁS DE LO QUE LAS PARTES PONEN EN EL CONTRATO, ESTA LO QUE ELLAS PRESUPONEN QUE, DESDE LUEGO, NO QUEDA FUERA DE SUS VOLUNTADES, LOS CONTRATANTES EXTERIORIZAN AQUELLO QUE PUEDE DAR LUGAR A ULTERIORES DESINTELIGENCIAS. POR MAS QUE TOMEN LAS MÁXIMAS PRECAUCIONES, ES IMPOSIBLE QUE EXPRESEN TODO L QUE HAN TENIDO EN CUENTA AL CONTRATAR

SI LLEGA A FALTAR ESE PRESUPUESTO QUE INTEGRA LA VOLUNTAD CONTRACTUAL EL ACTO CELEBRADO PIERDE EFICACIA. Y POR OTRO LADO, SI LOS CONTRATANTES HUBIERAN PENSADO EN LA CIRCUNSTANCIA IMPREVISIBLE, LA HABRÍAN PUESTO COMO CONDICIÓN PARA DISOLVER EL CONTRATO

ESTA TEORÍA TIENE UNA VARIANTE OBJETIVA EN LA FORMULA D ELA PRESUPOSICIÓN TÍPICA DE PISKO, QUE NO TOMA EN CUENTA LA VOLUNTAD REAL DE LAS PARTES, O LA VOLUNTAD PRESUPUESTA DE ELLAS, SINO AQUELLOS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN APARECER EN EL ACTO POR SER TÍPICAS DE LA NATURALEZA DE ESTE, O POR SER PROPIAS DEL CASO

*EXTREMOS DE APLICABILIDAD*

EL ARTÍCULO 1198, SEGUNDA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL, SOMETE LA APLICABILIDAD DE LA DOCTRINA D ELA IMPREVISIÓN A ESTOS REQUISITOS:

A.-HECHO FORTUITO

LA EXCESIVA ONEROSIDAD DE LA PRESTACIÓN A CARGO D ELA PARTE QUE INVOCA LA DOCTRINA DE LA IMPREVISIÓN DEBE REUNIR CARACTERES SEMEJANTES A LOS DEL CASO FORTUITO, IMPREVISIBILIDAD, IRRESISTIBILIDAD, EXTRANEIDAD, ACTUALIDAD Y SOBREVINIENCIA

B.-EXCESIVA ONEROSIDAD

EL HECHO EN CUESTIÓN, APRA E ENTRE EN JUEGO LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, HA DE PROVOCAR UNA EXCESIVA ONEROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEBIDA, DE MANERA TAL QUE EL MANTENIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN IMPORTE LA CONSUMACIÓN DE UNA FLAGRANTE INJUSTICIA

CABE SEÑALAR QUE LA EXCESIVA ONEROSIDAD CONCOMITANTE CON EL CONTRATO, NO SOBREVINIENTE PEDE DAR LUGAR, SI CABE, A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 954 , TEORÍA D ELA LESIÓN, PEOR NO A LA DEL 1198

C.-CIRCUNSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO

ASIMISMO, NO ES PRECISO QUE QUIEN INVOCA LA DOCTRINA DE LA IMPREVISIÓN NO HAYA CUMPLIDO AUN , CUANDO LA CONTRAPRESTACIÓN QUE LE CORRESPONDE SE HA ENVILECIDO, SOLO QUEDA IMPEDIDA LA ACCIÓN POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE YA EN EL HECHO DE CUMPLIRLA YA EN EL DE RECIBIRLA, DEBA VERSE UNA CONFORMIDAD CON LA SITUACIÓN CLARO ESTA QUE HAYA PROMEDIADO ALGUNA RESERVA

D.-CONTRATOS COMPRENDIDOS

EL ARTICULO 1198, SEGUNDA PARTE DEL CÓDIGO CIVIL, SEÑALA A CUALES CONTRATOS ES APLICABLE LA DOCTRINA DE LA IMPREVISIÓN

1.- DEBEN SER PERMANENTES O DE DURACIÓN, LA LEY MENCIONA INCORRECTAMENTE ALOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN CONTINUADA O DIFERIDA, EN REALIDAD ABARCA A LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN DIFERIDA Y ALOS CONTRATOS DE DURACIÓN

2.-SIENDO PERMANENTES, INCLUYE A LOS BILATERALES CONMUTATIVOS

3.-SIENDO PERMANENTES, INCLUYE TAMBIÉN ALOS UNILATERALES QUE SEAN ONEROSOS Y CONMUTATIVOS

4.-LOS CONTRATOS ALEATORIOS,, EN PRINCIPIO ESTÁN EXCLUIDOS SALVO CUANDO LA EXCESIVA ONEROSIDAD SE PRODUZCA OR CAUSA EXTRAÑAS AL RIESGO PROPIO DEL CONTRATO

***CASOS EN QUE NO SE APLICA***

LA DOCTRINA DE LA IMPREVISIÓN NO ES APLICABLE EN LOS SIGUIENTE SUPUESTOS

.-CONTRATOS GRATUITOS

LA EXCLUSIÓN LEGAL ABARCA A LA DONACIÓN, AL MANDATO SIN REMUNERACIÓN, A LA FIANZA, AL DEPOSITO GRATUITO, AL MUTUO SIN INTERÉS, AL COMODATO, A LAMENTA PERIÓDICA O VITALICIA GRATUITA

.-CONTRATOS ONEROSOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA O DE EJECUCIÓN ÚNICA, TAMBIÉN ESTÁN EXCLUIDOS

.-ASUNCIÓN DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD. EL DEUDOR PUEDE RENUNCIAR ANTICIPADAMENTE AL DERECHO DE INVOCAR LA IMPREVISIÓN PARA RESCINDIR EL CONTRATO QUE HA CELEBRADO, EN EL SUPUESTO DE QUE, PRO CAUSAS FORTUITAS. SU CUMPLIMIENTO SE HUBIERA TORNADO MUY ONEROSO, ELLOS ES FACTIBLE POR CUANTO SE TRATARÍA DE UNA ASUNCIÓN DEL EVENTO FORTUITO QUE DIFICULTA EL PAGO D ELA OBLIGACIÓN, LO CUAL NO EST A PROHIBIDO POR LEY

ES IMPRESCINDIBLE PONER ESPECIAL CUIDADO EN QUE TAL RENUNCIA SEA PACTADA LIBREMENTE POR LAS PARTES, Y NO IMPUESTA POR EL ACREEDOR EN CONTRA D ELA VOLUNTAD DEL DEUDOR LO QUE VICIARÍA EL CONSENTIMIENTO DE ESTE ULTIMO, IMPLICANDO LA ANULACIÓN DE LA CLÁUSULA DE RENUNCIA

.-MORA DEL DEUDOR

NO PROCEDERÁ LA RESOLUCIÓN SI EL PERJUDICADO HUBIESE OBRADO CON CULPA O ESTUVIESE EN MORA

COMO LA MORA SUPONE IMPUTABILIDAD, SI EL RETARDE EN EL CUMPLIMIENTO SE HUBIESE ORIGINADO EN LA EXCESIVA ONEROSIDAD YA SOBREVENIDA, NO PUEDE AFIRMARSE QUE SEA IMPUTABLE NI QUE, POR ENDE, EXISTA MORA

AHORA BIEN ¿Qué SUCEDE CUANDO LA MORA DEL DEUDOR ES IRRELEVANTE? CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES EL MOROSO NO PUEDE INVOCAR EL CASO FORTUITO CUANDO ESTA EN MORA, ES DECIR, CUANDO LA MORA HA SIDO CAUSA SD E QUE EL CASO FORTUITO HAYA IMPEDIDO LA PRESTACIÓN, PEOR SI LA MORA SI IRRELEVANTE, ESTO ES, SI AUN SIN PROMEDIAR MORA HUBIERA EXISTIDO IGUALMENTE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR, EL DEUDOR QUEDA LIBERADO

SI EXTRAPOLAMOS ESTAS NOCIONES A LA DOCTRINA DE LA IMPREVISIÓN, HEMOS DE CONCLUIR QUE EL DEUDOR MOROSO TIENE DERECHO A INVOCARLA CUANDO SU MORA HA SIDO IRRELEVANTE PARA LA EXCESIVA ONEROSIDAD

**ABUSO DEL DERECHO**

SIN TOMAR EN CUENTA EL ENFOQUE QUE ACABAMOS DE EXPRESAR, SE HA DECIDIDO QUE EXISTE ABUSO DEL DERECHO OR PARTE DEL ACREEDOR QUE PRETENDE OBTENER DEL DEUDOR ONEROSO LA CONTRAPRESTACIÓN EN TÉRMINOS QUE RESULTEN EXCESIVAMENTE ONEROSOS PARA ESTE

LA LÍNEA ARGUMENTAL EN LA HIPÓTESIS DE COMPRAVENTA QUE ES LA SIGUIENTE

UNO DE LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA ABUSIVA ES AL IMPROPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL. EL ABUSO ES UNA CAUSA LEGITIMA DE PARALIZACIÓN DEL DERECHO DESVIADO DE SUS FINES REGULARES DE MANERA QUE EL ACTO JURÍDICO OBRADO EN TALES CONDICIONES SERÁ INVALIDO, Y LA ACCIÓN JUDICIAL QUE PUEDA DEDUCIRSE NO SERÁ ADMISIBLE

**EFECTOS DE LA DOCTRINA DE LA IMPREVISIÓN**

A.-EXTINCIÓN DEL CONTRATO. LITERALMENTE, EL ARTICULO 1198 SEGUNDA PARTE, AUTORIZA ALA PARTE PERJUDICADA A DEMANDAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, TÉCNICAMENTE, SE PREFIERE CALIFICAR ESE EFECTO COMO RESCISIÓN, EL DEMANDADO POR RESCISIÓN PUEDE, A SU VEZ RECONVENIR POR INCUMPLIMIENTO

B.-RESTITUCIONES

EL ANIQUILAMIENTO DEL CONTRATO OBLIGA A RESTITUIR LO RECIBIDO EN RAZÓN DE EL, QUEDANDO EXIMIDO EL DEMANDADO DE CUMPLIR SU PROPIA PRESTACIÓN, EXPLICA QUE EL DEMANDADO NO ESTA OBLIGADO A RESTITUIR LO QUE HA CONSUMIDO, Y QUE DEBE DEVOLVER LO RECIBIDO EN EL ESTADO ENE QUE SE ENCUENTRA AL TIEMPO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, EL ACTOR SOLO PODRÁ RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS EN RAZÓN DE LOS QUE EXPERIMENTARA DESPUÉS DE NOTIFICADA LA DEMANDA

PERO, PARA UE LA DEMANDA SEA PROCEDENTE, EL ACTOR DEBE ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE DEVOLVER LO RECIBIDO

EFECTOS PAR ALO FUTURO

LA RESCISIÓN DEL CONTRATO NO ALCANZARA A LOS EFECTOS YA CUMPLIDOS, LO CUAL SIGNIFICA QUE OPERA PARA EL FUTURO, PERO SE HA OBSERVADO QUE TAL FRACCIONAMIENTO, DEPENDE DE LA DIVISIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES CONTINUADAS, Y DE QUE EN CADA ETAPA SE HAYA MANTENIDO EQUILIBRIO ENTRE LAS CONTRAPRESTACIONES REALIZADAS

D.- SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO.

LA DEMANDA POR RESCISIÓN PRODUCE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO, EN CASO DE SER DECRETADA POR EL JUEZ, LA SENTENCIA REMONTARA SUS EFECTOS A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA DEMANDA

E.-REVISIÓN DEL CONTRATO

LA PARTE NO PERJUDICADA POR LA EXCESIVA ONEROSIDAD PODRÁ IMPEDIR LA RESOLUCIÓN OFRECIENDO MEJORAR EQUITATIVAMENTE LOS EFECTOS DEL CONTRATO, EL OFRECIMIENTO DEBE SER FORMULADO AL CONTESTAR LA DEMANDA

F.-CRITERIO DE REVISIÓN

LA DOCTRINA CONSIDERA QUE LA REVISIÓN NO IMPLICA REAJUSTAR MECÁNICAMENTE LAS PRESTACIONES CONVENIDAS. SE TRATA D EXPURGAR EL CONTRATO D ELA FLAGRANTE INJUSTICIA, REVISANDO SUS CONDICIONES EN TÉRMINOS TALES QUE EL APROVECHAMIENTO DEL ACREEDOR NO RESULTE ABUSIVO, PERO NO DE EQUILIBRAR ABSOLUTAMENTE LAS PRESTACIONES

G.-TIENE DERECHO LA PARTE PERJUDICADA A DEMANDAR POR REVISIÓN?

EL ARTICULO 1198 SOLO ACUERDA A LA VICTIMA DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD EL DERECHO DE DEMANDAR POR RESCISIÓN, LA REVISIÓN PUEDE SER OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE

LA PARTE PERJUDICADA CARECERÍA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR DIRECTAMENTE LA REVISIÓN DEL CONTRATO. PERO LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA DOMINANTES LE CONCEDEN ESA FACULTAD, ES DECIR, LA PARTE PERJUDICADA TENDRÁ DERECHO A PLANTEAR ACCIÓN JUDICIAL TENDIENTE A OBTENER LA REVISIÓN DEL CONTRATO Y NO SU RESCISIÓN, SIEMPRE, CLARO ESTA, QUE LA REVISIÓN NO CONDUZCA A UN RESULTADO INICUO, ASI, POR EJEMPLO, NO CABRIA ADMITIR LA ACCIÓN POR REAJUSTE PROMOVIDA POR EL COMPRADOR EN MONEDA EXTRANJERA, FRENTE A UNA HIPERDEVALUACION DEL PESO, SI EL OBJETO VENDIDO TIENE MERCADO Y COTIZACIÓN INTERNACIONAL, CAOS EN EL CUAL SOLO CABRIA LA RESCISIÓN

APLICACIONES ESPECIALES EN EL CÓDIGO

EL ARTICULO 1633 CONTIENE UNA REMISIÓN EXPRESA AL 1198. SEGÚN SPOTA, LOS ARTÍCULOS 1316 BIS Y 3477 TAMBIÉN SON APLICACIONES DEL MISMO PRECEPTO

FRUSTRACIÓN DE LA FINALIDAD

EL CONTRATO SE EXTINGUE EN LOS CAOS EN LOS CUALES AUNQUE LA PRESTACIÓN SIGA SIENDO POSIBLE, S E PRODUCE LA FRUSTRACIÓN DEL FIN POR CAUSAS AJENAS A LAS PARTES, ESTO ES, CUANDO SE TORNA IMPOSIBLE OBTENER SU FINALIDAD PROPIA, HACIENDO EL CONTRATO INÚTIL Y CARENTE DE INTERÉS, SE TRATA D ELA DENOMINADA FRUSTRACIÓN DEL FIN DEL CONTRATO O IMPOSIBILIDAD DE CONSEGUIR EL FIN

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO DE 1993 PROYECTO DE CÓDIGO ÚNICO DE 1987 PREVÉ LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR LA FRUSTRACIÓN DE SU FINALIDAD CUANDO POR UN ACONTECIMIENTO ANORMAL, SOBREVINIENTE, AJENO ALA VOLUNTAD DE LAS PARTES, NO PROVOCADO POR ALGUNA DE ELLAS Y NO DERIVADO DEL RIESGO QUE LA PARTE QUE LA INVOCA HAYA TOMADO A SU CARGO, SE IMPIDIERE LA SATISFACCIÓN DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO QUE HUBIESE INTEGRADO LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD

EL FUNDAMENTO DE ESTA CAUSAL D EXTINCIÓN CONTRACTUAL PUEDE SER HALLADO EN LA TEORÍA DE LAS BASES DEL NEGOCIO JURÍDICO LAS XIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL CONSIDERARON A LA FRUSTRACIÓN DEL FIN DEL CONTRATO COMO UN CAPITULO INHERENTE ALA CAUSA, Y PROPICIARON SU CONSAGRACIÓN LEGISLATIVA

PRECISIONES

LA FIGURA DE LA FRUSTRACIÓN DE LA FINALIDAD ES DISTINTA D ELA OBTENCIÓN DE LA FINALIDAD, QUE CONCIERNE ELA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, SE OBTIENE LA FINALIDAD CUANDO, SIN QUE EL DEUDOR HAYA CUMPLIDO, EL ACREEDOR QUEDA IGUALMENTE SATISFECHO.

LA FRUSTRACIÓN DEL FIN ES RELEVANTE CUANDO NO PROMEDIA MORA DEL DEUDOR, EN CASO DE MORA DE ESTE, SI EL FIN DEL ACREEDOR SE FRUSTRA EN RAZÓN, DE LA MORA TIENE DERECHO A REHUSAR EL RECIBO D ELA PRESTACIÓN, ES EL CASO SE LAS OBLIGACIONES SOMETIDAS A PLAZO ESENCIAL EN LAS CUALES EL CUMPLIMIENTO SOLO REVISTE INTERÉS PARA EL ACREEDOR SI ES REALIZADO OPORTUNAMENTE

***REQUISITOS***

PARA QUE LA FRUSTRACIÓN DEL FIN TENGA VIRTUALIDAD EXTINTIVA HAN DE CONCURRIR VARIOS REQUISITOS

.-DEBE TRATARSE DE UN CONTRATO CON OBLIGACIONES CORRELATIVAS EN EL CUAL EXISTE UN SINALAGMA FUNCIONAL, QUE DEBE SER MANTENIDO, EN TAL SITUACIÓN, LA FRUSTRACIÓN DEL FIN DESEQUILIBRA LA RELACIÓN JURÍDICA, LA CUAL, POR O TANTO, NO PUEDE SER MANTENIDA CON SUS VIRTUALIDADES OBLIGATORIAS

EL CONTRATO DEBE SER DE EJECUCIÓN DIFERIDA O DE DURACIÓN, LA IDEA DE FRUSTRACIÓN DEL FIN NO ES CONCEBIBLE EN LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA

DEBE FRUSTRARSE EL FIN DEL CONTRATO, CONCEBIDO COMO LA FINALIDAD ÚLTIMA DE AMBAS PARTES NE LA CONCERTACIÓN, NO TIENE VIRTUALIDAD LA FRUSTRACIÓN DEL MERO MOTIVO INDIVIDUAL

TAL FRUSTRACIÓN NO DEBE OCURRIR POR HECHO DE UNA DE LAS PARTES

***FRUSTRACIÓN TEMPORARIA***

CUANDO LA FRUSTRACIÓN DE LA FINALIDAD ES TEMPORARIA SE APLICAN LAS REGLAS DE LA SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO